

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 356/2002 de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 357/2002 de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, sobre la expedición de certificados para la importación de azúcar y mezclas de azúcar y cacao que acumulen el origen ACP/PTU y CE/PTU** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 358/2002 de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Checa, Malasia, la Federación de Rusia, la República de Corea y la República Eslovaca y por el que se acepta un compromiso ofrecido por un productor exportador en la República Eslovaca** 4

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/168/CE:

- ★ **Decisión nº 2/2001 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 20 de diciembre de 2001, condonando todos los préstamos especiales correspondientes a los países menos desarrollados (PMD) y a los países pobres muy endeudados (PPME) de la región ACP que subsistan tras la plena aplicación de los mecanismos de alivio de la deuda de la iniciativa PPME** 19

2002/169/CE:

- ★ **Decisión nº 3/2001 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la asignación de recursos a Somalia de los Fondos Europeos de Desarrollo 8º y 9º** 23

2002/170/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2002 del Consejo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, de 30 de enero de 2002, relativa a la introducción de dos declaraciones conjuntas relativas al Principado de Andorra y a la República de San Marino y de las modificaciones del Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa** 24

Comisión

2002/171/CECA:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 2 de octubre de 2001, relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de la industria del carbón en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3005]** 27

2002/172/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 2002, por la que se prorroga el período de validez de la Decisión 1999/476/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para ropa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 462]** 32

2002/173/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 2002, por la que se prorroga el período de vigencia de la Decisión 1999/427/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para lavavajillas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 463]** 33

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 356/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	144,8	
	204	146,9	
	212	143,5	
	624	212,2	
	999	161,9	
0707 00 05	052	185,6	
	068	130,1	
	624	237,7	
	628	171,8	
0709 10 00	999	181,3	
	220	223,0	
0709 90 70	999	223,0	
	052	161,6	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	80,9	
	999	121,3	
	052	47,3	
	204	49,3	
	212	51,9	
	220	49,9	
0805 20 10	421	29,6	
	508	22,3	
	600	59,5	
	624	77,9	
	999	48,5	
	204	91,0	
	999	91,0	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	58,9	
	204	77,2	
	464	114,9	
	600	108,5	
	624	85,0	
	662	33,9	
	999	79,7	
0805 50 10	052	54,3	
	600	51,2	
	999	52,8	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	41,6	
	388	126,2	
	400	115,3	
	404	92,1	
	508	102,0	
	528	97,4	
	720	112,1	
	728	127,1	
	999	101,7	
	0808 20 50	388	105,5
		400	103,4
512		66,5	
528		72,1	
720		116,7	
999		92,8	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 357/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2002
sobre la expedición de certificados para la importación de azúcar y mezclas de azúcar y cacao que
acumulen el origen ACP/PTU y CE/PTU

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar») ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 192/2002 de la Comisión, de 31 de enero de 2002, relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación del azúcar y las mezclas de azúcar y cacao que acumulan el origen ACP/PTU o CE/PTU ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 6 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE admite, por una cantidad máxima anual de 28 000 toneladas de azúcar, la acumulación de origen ACP/PTU/CE en el caso de los productos del capítulo 17 y de los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90.
- (2) Las solicitudes de certificados de importación presentadas a las autoridades nacionales en virtud del Reglamento (CE) nº 192/2002 contemplan una cantidad total superior a la admitida por la Decisión 2001/822/CE.
- (3) El apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 192/2002 prevé que, en caso de que las solicitudes de certificado sobrepasen el volumen anual de 28 000 toneladas, la Comisión adopte un Reglamento por el

que, además de suspenderse la presentación de nuevas solicitudes durante el año en curso, se fije el coeficiente uniforme de reducción que deba aplicarse a cada una de las solicitudes ya presentadas.

- (4) De conformidad con esa disposición, la Comisión debe fijar el coeficiente de reducción aplicable a los certificados de importación que se expidan en el año 2002 y ha de suspender la presentación de nuevas solicitudes de certificado durante ese año.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación que se han presentado hasta el 14 de febrero de 2002 en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 192/2002 representan un volumen total de 45 000 toneladas y sólo serán atendidas así por una cantidad máxima igual al 62,22222 % de la solicitada.

Artículo 2

Queda suspendida la presentación de nuevas solicitudes para el año 2002.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 55.

**REGLAMENTO (CE) Nº 358/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2002**

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Checa, Malasia, la Federación de Rusia, la República de Corea y la República Eslovaca y por el que se acepta un compromiso ofrecido por un productor exportador en la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Procedimientos referentes a otros países

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 584/96 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/2000 ⁽⁴⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China (en lo sucesivo, «China»), Croacia y Tailandia. Las medidas que se aplicaban a estas importaciones consistían en un derecho específico, salvo para tres productores exportadores tailandeses cuyos compromisos fueron aceptados mediante la Decisión 96/252/CE de la Comisión ⁽⁵⁾. En julio de 2000, la medida antidumping aplicable a las importaciones de una de estas tres empresas se derogó, tras solicitar esta empresa una reconsideración provisional, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y demostrar que no había incurrido en dumping ⁽⁶⁾.
- (2) Tras la publicación, en septiembre de 2000, de un anuncio de la próxima expiración ⁽⁷⁾ de las medidas antidumping en vigor, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración por expiración presentada por el «Defence Committee of EU Steel Butt-welding Fittings Industry», en nombre de productores que representaban una proporción importante de la producción comunitaria total de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero. En abril de 2001 se inició una reconsideración de estas medidas ⁽⁸⁾.

2. Investigación actual

Inicio

- (3) El 17 de abril de 2001, el «Defence Committee of EU Steel Butt-welding Fittings Industry» (en lo sucesivo «el denunciante») presentó una denuncia en nombre de productores que representaban una proporción importante de determinados accesorios de tubería. La denuncia contenía pruebas de la existencia de dumping en relación con dicho producto y del importante perjuicio derivado de ello. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (4) El 1 de junio de 2001, la Comisión comunicó, mediante un anuncio (en lo sucesivo «anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁹⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Checa, Malasia, Rusia, Corea del Sur y Eslovaquia (en lo sucesivo «los países afectados»).

Investigación

- (5) La Comisión comunicó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores y comerciantes, a los usuarios notoriamente afectados y a sus asociaciones, así como a los representantes de los países exportadores afectados y a los productores de la Comunidad, el inicio del procedimiento. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (6) La Comisión envió cuestionarios a los productores comunitarios, a todos los productores exportadores, a todos los importadores y comerciantes, así como a todos los usuarios notoriamente afectados y a todas las partes que se dieron a conocer en el plazo establecido en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas a estos cuestionarios de cuatro productores comunitarios y seis productores exportadores, así como de nueve importadores, dos organizaciones de usuarios y siete usuarios.
- (7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación preliminar del dumping, del perjuicio, de la causalidad y del interés comunitario. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 84 de 3.4.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 182 de 21.7.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 3.4.1996, p. 46.

⁽⁶⁾ Decisión 2000/453/CE de la Comisión (DO L 182 de 21.7.2000, p. 25).

⁽⁷⁾ DO C 271 de 22.9.2000, p. 4.

⁽⁸⁾ DO L 103 de 3.4.2001, p. 5.

⁽⁹⁾ DO C 159 de 1.6.2001, p. 4.

- Productores comunitarios
 - Erne Fittings GmbH & Co., Schlins, Austria
 - Interfit, Maubeuge, Francia
 - Siekmann Fittings GmbH & Co. KG, Lohne, Alemania
 - Virgilio CENA & Figli SpA, Brescia, Italia.
- Productores exportadores
 - República Checa
 - Mavet a.s./Bovex s.r.o., Trebic.
 - Malasia
 - Anggerik Laksana SDN BHD, Kepong, Selangor Darul Ehsan
 - Wing Tiek Ductile Pipe SDN BHD, Petaling Jaya.
 - Eslovaquia
 - Bohus s.r.o., Hronec
 - Zeleziarne Podbrezova, a.s., Podbrezova.
- Importador vinculado a Zeleziarne Podbrezova
 - Pipex Italia, Milán, Italia.
- Importadores no vinculados en la Comunidad
 - IN.RA.BO, Bolonia, Italia
 - I.R.C. SpA, Cortemaggiore, Italia
 - Van Leeuwen, Vilvoorde, Bélgica.

(8) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001 (en lo sucesivo, «el período de investigación»). En cuanto a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analizó el período comprendido entre 1996 y el final del período de investigación (en lo sucesivo, «el período analizado»).

3. Producto afectado y producto similar

Producto afectado

- (9) El producto analizado (en lo sucesivo, «producto afectado»), son los accesorios de tubería (distintos de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda de 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, actualmente clasificables en los códigos NC ex 7307 93 11 (código TARIC 7307 93 11 91), ex 7307 93 19 (código TARIC 7307 93 19 91), ex 7307 99 30 (código TARIC 7307 99 30 92) y ex 7307 99 90 (código TARIC 7307 99 90 92). El producto se conoce comúnmente como accesorios de tubería (en lo sucesivo, «TPF»).
- (10) Los TPF se fabrican normalmente cortando y moldeando tubos. Se utilizan para juntar tubos y presentan varias formas básicas, de las cuales las más comunes son los codos, los tubos en T, los reductores y los tapones, así como diversos tipos de tamaño y material. Se utilizan

principalmente en la industria petroquímica, la construcción, la generación de energía, la construcción naval y las instalaciones industriales. Cuando se venden para su uso en la industria petroquímica, la norma utilizada generalmente es la del ANSI. Para otros fines, la más utilizada en la Comunidad es la del DIN.

- (11) Todos los TPF tienen las mismas características físicas y técnicas básicas, y la forma en que se producen se determina solamente en la fase final de producción. También se constató que la forma de los TPF no determina el uso final que se les dé. Por lo tanto, y a efectos de la presente investigación, pueden considerarse como un único producto.

Producto similar

- (12) La investigación ha mostrado que los TPF producidos en los países afectados, vendidos en el mercado interior o exportados a la Comunidad, tienen las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas que los productos vendidos en la Comunidad por los productores comunitarios denunciados y se considera por lo tanto que son productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

B. DUMPING

- (13) Cuatro países sujetos al presente procedimiento son países con economía de mercado, a saber, la República Checa, Malasia, Corea del Sur y Eslovaquia. En cuanto a Rusia, el valor normal se establecerá de la misma manera que en los países de economía de mercado, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las letras b) y c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. De manera alternativa, se aplicará lo previsto en la letra a) del apartado 7 del artículo 2.

PAÍSES CON ECONOMÍA DE MERCADO

1. Metodología general

- (14) La metodología general que se recoge a continuación se ha aplicado a las importaciones procedentes de todos los países exportadores con economía de mercado afectados. La presentación de las conclusiones sobre el dumping practicado respecto a las importaciones por cada uno de los países afectados sólo describe, por consiguiente, lo que es específico a cada uno de ellos.

Valor normal

- (15) Por lo que respecta a la determinación del valor normal, la Comisión estableció en primer lugar, para cada productor exportador, si sus ventas interiores totales de TPF eran representativas en comparación con sus ventas de exportación totales a la Comunidad. De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, las ventas interiores se consideraron representativas siempre que el volumen total de ventas de cada productor exportador en el mercado interior de su país representara como mínimo el 5 % del volumen total de sus ventas de exportación a la Comunidad.

- (16) La Comisión identificó posteriormente los tipos de TPF vendidos en el mercado interior por las empresas con ventas interiores representativas idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad.
- (17) Para cada uno de los tipos vendidos por los productores exportadores en sus mercados interiores que resultaron ser directamente comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad, se estableció si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo determinado de TPF se consideraron suficientemente representativas cuando el volumen interior total de ventas de ese tipo durante el período de investigación equivalía al 5 % o más del volumen total de ventas del tipo comparable de TPF exportado a la Comunidad.
- (18) Se examinó igualmente si las ventas interiores de cada tipo de producto podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables del tipo en cuestión a clientes independientes. Cuando el volumen de ventas de TPF vendidos a un precio neto de venta igual o mayor que el coste calculado de producción representaba el 80 % o más del volumen total de ventas, y cuando el precio medio ponderado de ese tipo de producto era igual o mayor que el coste de producción, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores realizadas durante el período de investigación, con independencia de si estas ventas fueron o no rentables. En caso de que el precio medio ponderado estuviera por debajo del coste de producción, o cuando el volumen de ventas rentables de TPF representara menos del 80 % pero fuera equivalente al 10 % o más del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de las ventas rentables únicamente.
- (19) En caso de que el volumen de ventas rentables de cualquier tipo de TPF representara menos del 10 % del volumen total de ventas, se consideró que este tipo particular se vendió en cantidades insuficientes para que el precio interior proporcionase una base apropiada para la determinación del valor normal.
- (20) Siempre que los precios internos de un tipo determinado vendido por un productor exportador no pudieran utilizarse para establecer el valor normal, hubo que aplicar otro método. A este respecto, la Comisión utilizó los precios del producto afectado cobrado en el mercado interior por otro productor. En todos los casos en que esto no era posible, y en ausencia de cualquier otro método razonable, se utilizó el valor normal calculado.
- (21) En todos los casos en que se utilizó el valor normal calculado, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se calculó añadiendo a los costes de fabricación de los tipos exportados, ajustados en caso necesario, un porcentaje razo-

nable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio. Con este fin, la Comisión examinó si los gastos de venta, generales y administrativos contraídos y el beneficio obtenido por cada uno de los productores exportadores afectados en el mercado interior constituían datos fiables. Los gastos de venta, generales y administrativos interiores reales se consideraron fiables cuando el volumen interior de ventas de la empresa afectada pudo considerarse representativo. El margen de beneficio interior se determinó sobre la base de las ventas interiores realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

Precio de exportación

- (22) En todos los casos en que los TPF se exportaron a clientes independientes en la Comunidad, el precio de exportación se determinó de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o pagaderos.
- (23) Cuando las ventas de exportación se efectuaron a un importador vinculado, el precio de exportación se calculó de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, sobre la base del precio al que los productos importados se habían revendido por primera vez a un comprador independiente. En estos casos, se realizaron ajustes por todos los costes contraídos entre la importación y la reventa y por los beneficios acumulados, a fin de establecer un precio de exportación fiable. En cuanto al margen de beneficio, se estableció provisionalmente sobre la base de la información facilitada por los importadores independientes que cooperaron.

Comparación

- (24) Para garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los ajustes oportunos en forma de ajustes por las diferencias que se alegó y demostró afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Se concedieron ajustes en todos los casos en que se consideró que eran razonables, exactos y que estaban justificados por pruebas verificadas.

Margen de dumping para las empresas investigadas

- (25) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado por tipo de producto se comparó para cada productor exportador con el precio de exportación medio ponderado.

Margen de dumping residual

- (26) Por lo que respecta a las empresas que no cooperaron, se determinó un margen de dumping residual de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

(27) Para los países donde no había ninguna razón para creer que algún productor exportador se hubiera abstenido de cooperar, se decidió situar el margen de dumping residual al nivel de la empresa que cooperó con el margen de dumping más alto para garantizar la eficacia de la medida.

(28) Para los países en donde el nivel de cooperación fue bajo, el margen de dumping residual se determinó sobre la base de las mayores ventas de exportación a la Comunidad objeto de dumping efectuadas en cantidades representativas. Este planteamiento también se consideró necesario para evitar premiar la falta de cooperación y porque nada parecía indicar que una parte que no cooperó hubiera incurrido en un margen de dumping más bajo.

A fin de determinar en este caso para cada país afectado si había habido una falta de cooperación, los volúmenes totales de importación comunicados por los productores exportadores que cooperaron se compararon con la información proporcionada por Eurostat para el país en cuestión.

2. República Checa

(29) Dos productores exportadores respondieron al cuestionario. Estas respuestas incluían datos sobre los productos fabricados por dos empresas en la misma fábrica durante diversas fases del período de investigación, puesto que la gestión operativa de esta fábrica se transfirió de Mavet a Bovex el 1 de enero de 2001. Por lo tanto, se realizaron dos cálculos distintos para obtener unos márgenes de dumping individuales para ambas empresas.

Valor normal

(30) Se estableció un valor normal tal como se describe en los considerandos 15 a 21, es decir, sobre la base de los precios pagados o pagaderos por clientes independientes en el mercado interior y en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, calculado de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base para el tipo de producto afectado vendido a la Comunidad.

Precio de exportación

(31) Las ventas de exportación se realizaron directamente a clientes independientes en la Comunidad y se establecieron por lo tanto de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

Comparación

(32) Se realizaron ajustes por los descuentos, los costes de transporte y el crédito.

Margen de dumping

(33) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación demostró la existencia de dumping respecto a los productores exportadores que cooperaron. Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, son los siguientes:

Mavet a.s.:	17,6 %
Bovex s.r.o.:	22,4 %.

(34) Se constató que el nivel de cooperación era alto en el caso de República Checa y el margen de dumping provisional residual se situó al mismo nivel que para la empresa que cooperó con el margen de dumping más alto, es decir, el 22,4 %.

3. Malasia

(35) Los dos productores exportadores conocidos respondieron al cuestionario. Sin embargo, uno de estos productores se negó a proporcionar la información necesaria. En especial, la empresa alegó que era incapaz de proporcionar listas que recogieran cada una de sus ventas interiores y de exportación y se negó a proporcionar copias de las facturas a la Comisión. Se advirtió a la empresa sobre las consecuencias de tal falta de cooperación, pero ésta no cambió su posición. Se decidió por lo tanto aplicar el artículo 18 del Reglamento de base y basar las conclusiones en los datos disponibles para esta empresa. Puesto que no podía utilizarse ningún dato específico de esta empresa, se decidió aplicarle el derecho residual.

Valor normal

(36) El valor normal se estableció tal como se describe en los considerandos 15 a 21, es decir, sobre la base de los precios pagados o pagaderos por clientes independientes en el mercado interior y en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, calculado de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base para el tipo del producto afectado vendido a la Comunidad.

Precio de exportación

(37) Las ventas de exportación se realizaron directamente a clientes independientes en la Comunidad y, por lo tanto, se establecieron de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

Comparación

(38) Se realizaron ajustes por los descuentos, el transporte, el mantenimiento y los costes de crédito.

- (39) La empresa afectada alegó que debía realizarse un ajuste por la fase comercial basándose en que en el mercado interior las ventas a los usuarios finales se realizaban normalmente a precios más altos que las ventas a minoristas y en que desempeñaba distintas funciones en relación con las ventas a estos diversos canales. Al constatar que esta alegación estaba justificada, se concedió el ajuste.

Margen de dumping

- (40) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación demostró la existencia de dumping por lo que se refiere al productor exportador que cooperó. El margen de dumping provisional expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria es el siguiente:

Anggerik Laksana Sdn Bhd: 59,2 %.

- (41) Se constató que el nivel de cooperación en el caso de Malasia era muy bajo y el margen de dumping provisional residual se situó por lo tanto al nivel del dumping más alto para el tipo de producto que se consideró representativo, es decir, el 75 %.

4. Corea del Sur

- (42) Ningún productor exportador coreano contestó al cuestionario. Hubo que aplicar por lo tanto el artículo 18 del Reglamento de base y basar las conclusiones en los datos disponibles. Por lo que respecta al valor normal, la información disponible más fiable era la información recogida en la denuncia, ya que se trataba de un valor calculado basado en el coste de los tubos, más un cálculo razonable de los costes de producción. Por lo que se refiere al precio de exportación, puesto que los TPF se registraban como un código ex en las estadísticas de Eurostat, cuya información era menos exacta, y dada la calidad de la información proporcionada en la denuncia, que se basaba en una oferta de precios, se consideró que la denuncia constituía la información más fiable de la que se disponía. Tanto el valor normal como el precio de exportación se determinaron basándose en la denuncia, ya que se consideró que constituían la base más razonable.
- (43) La comparación del valor normal con los precios de exportación demostró la existencia de dumping. El margen de dumping provisional expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria es el siguiente:

Corea del Sur: 83,9 %.

5. Eslovaquia

- (44) Los dos productores exportadores conocidos contestaron al cuestionario. Un importador en la Comunidad vinculado con uno de los productores exportadores contestó al anexo del cuestionario destinado a las empresas vinculadas. El mismo productor exportador también exportó algunos productos manufacturados en la República Checa a la Comunidad durante el período

de investigación. Estos productos se excluyeron del cálculo del dumping para Eslovaquia.

Valor normal

- (45) Se estableció un valor normal tal como se describe en los considerandos 15 a 21, es decir, sobre la base de los precios pagados o pagaderos por clientes independientes en el mercado interior y en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, calculado de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base para el tipo del producto afectado vendido a la Comunidad.

Precio de exportación

- (46) Las ventas de exportación realizadas directamente a clientes independientes en la Comunidad se establecieron de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, mientras que los precios de exportación de las ventas efectuadas a través del importador vinculado a uno de los productores exportadores se calcularon con arreglo al apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base.

Comparación

- (47) Se realizaron ajustes por los descuentos, el transporte, los costes de crédito y las comisiones.
- (48) Una empresa alegó que debería realizarse un ajuste por las características físicas, especialmente por las operaciones adicionales de decapado y pasivado requeridas en el mercado interior. Sin embargo, la empresa no fue capaz de proporcionar ninguna prueba que justificara el importe del ajuste solicitado ni el valor en el mercado de la diferencia. Por lo tanto, se rechazó esta solicitud.
- (49) La misma empresa también solicitó un ajuste por el envasado, alegando que en el mercado interior las paletas utilizadas a menudo no estaban llenas, en comparación con las destinadas a los mercados de exportación. Sin embargo, como la empresa no fue capaz de proporcionar ninguna prueba que justificara el importe del ajuste solicitado, y puesto que no se demostró que tuviera un efecto sobre el precio, hubo que rechazar este ajuste.

Margen de dumping

- (50) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación demostró la existencia de dumping con respecto a los productores exportadores que cooperaron. Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, son los siguientes:

Bohus s.r.o.: 7,7 %

Zelezarne Podbrezova a.s.: 15 %.

- (51) Puesto que el nivel de cooperación fue alto en el caso de Eslovaquia, el margen de dumping residual provisional se estableció al mismo nivel que para la empresa con el margen de dumping más alto que colaboró, es decir, el 15 %.

RUSIA

Estatuto de economía de mercado

- (52) Ningún productor exportador ruso pidió que se le concediera el estatuto de economía de mercado, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Por lo tanto, tendrían que haberse aplicado las disposiciones de la letra a) del apartado 7 del artículo 2.

País análogo

- (53) Según el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, para los países sin economía de mercado y para las empresas de estos países a los que no pudo concederse el estatuto de economía de mercado hubo que establecer el valor normal, de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base del precio o del valor calculado en un país tercero con economía de mercado («país análogo»).
- (54) En el anuncio de inicio, la Comisión señaló su intención de utilizar a la República Checa o a Eslovaquia como país análogo apropiado a fin de establecer el valor normal para Rusia. Ninguna parte interesada realizó observaciones respecto a esta opción.
- (55) La investigación mostró que en Eslovaquia los precios estaban regidos por las fuerzas del mercado, que dos productores competían en el mercado interior y que ambos habían cooperado, que había importaciones significativas procedentes de terceros países y que existían indicios de que la tecnología y el proceso de producción eran en gran parte similares en el caso de Eslovaquia y de Rusia. Por otra parte, el volumen de ventas interiores era significativo en comparación con las ventas de exportación rusas del producto afectado a la Comunidad.
- (56) En vista de lo anterior, se concluyó que Eslovaquia era el país análogo más apropiado y que, dadas las circunstancias, su elección parecía apropiada y razonable para establecer el valor normal en el caso de Rusia para el producto afectado, de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.

Valor normal

- (57) Ningún productor exportador ruso contestó al cuestionario. Por lo tanto, la Comisión tuvo que utilizar los mejores datos disponibles para calcular el margen de dumping provisional, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Dadas las circunstancias, es decir, a falta de información sobre la combinación de productos de las exportaciones rusas, y de conformidad al apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se determinó sobre la base de la media

ponderada de los valores normales establecidos para los productores exportadores eslovacos que cooperaron.

Precio de exportación

- (58) Puesto que ningún productor exportador ruso contestó al cuestionario, y a falta de cualquier otra base razonable, el precio de exportación para Rusia se estableció basándose en la denuncia. La información contenida en esta última se basó en cifras de Eurostat.

Comparación

- (59) A efectos de una comparación ecuánime, se realizaron ajustes por las diferencias en los costes de transporte y seguro, una vez que se comprobó que afectaban a los precios y a su comparabilidad.

Margen de dumping

- (60) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado se comparó con la media ponderada de los precios de exportación en fábrica. Esta comparación mostró la existencia de dumping. El margen de dumping provisional medio ponderado único a escala nacional, expresado como porcentaje del valor cif, era del 43,3 %.

C. PERJUICIO**1. Definición de la industria de la Comunidad**

- (61) Los cuatro productores comunitarios que respondieron al cuestionario representaban alrededor del 60 % de la producción comunitaria. Debe señalarse que otros tres productores, que representaban alrededor del 10 % de la producción comunitaria, no contestaron totalmente al cuestionario en el plazo fijado, aunque sí apoyaron la investigación.
- (62) Durante el período de investigación, dos de los cuatro productores comunitarios denunciantes anteriormente mencionados importaron el producto afectado, y uno de ellos lo importó de los países en cuestión. Las importaciones efectuadas por estos dos denunciantes representaban el 2,5 % y el 10 %, respectivamente, del volumen total de ventas de estos productores en la Comunidad. Sin embargo, a pesar de estas reventas de TPF importadas, la principal actividad de estas empresas permaneció en la Comunidad. Además, para cada una de estas empresas, las importaciones completaban la gama de productos de los productores afectados. Por lo tanto, la actividad comercial de estos productores no afectó a su condición de productores comunitarios. Se supone por lo tanto que los cuatro productores comunitarios restantes constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

2. Consumo comunitario

- (63) Debe señalarse que, según la denuncia, parte de las ventas interiores de los productores de la Unión Europea se realizaron a almacenistas (que no cooperaron), que a su vez exportaron cantidades significativas de los productos fuera de la Comunidad. El consumo comunitario aparente se estableció por lo tanto basándose en el volumen de producción de la industria de la Comunidad y de los otros productores comunitarios (según la información contenida en la denuncia), así como en los volúmenes de importación y exportación basados en datos de Eurostat.
- (64) Sobre esta base, el consumo comunitario aumentó primero de alrededor de 57 000 toneladas en 1996 a alrededor de 65 000 toneladas en 1998, aunque descendió posteriormente a alrededor de 51 000 toneladas en el período de investigación.

3. Importaciones procedentes de los países afectados

Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones afectadas

- (65) La Comisión analizó si las importaciones procedentes de los países afectados debían evaluarse acumulativamente sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base.
- (66) Para todos los países afectados, los márgenes de dumping constatados son superiores al mínimo, los volúmenes de las importaciones son significativos y la evaluación acumulativa parece apropiada teniendo en cuenta las condiciones de competencia, tanto entre las importaciones como entre las importaciones y el producto comunitario similar. Esto se evidencia por el hecho de que todos los volúmenes de las importaciones eran sustanciales y sus cuotas de mercado habían aumentado entre 1996 y el período de investigación, de que los TPF vendidos eran similares y se distribuían a través de los mismos canales comerciales y de que todas ellas presionaron a la baja los precios de la industria de la Comunidad y provocaron un descenso de estos precios. Las tendencias de los precios para cada país no se consideraron significativas por término medio en este contexto, puesto que es probable que se viesan influidas por cambios en la mezcla del producto.
- (67) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping originarias de los países afectados deben evaluarse de manera acumulativa.

Volumen y cuota de mercado de las importaciones afectadas

- (68) El volumen de las importaciones en la Comunidad de TPF originarias de los países afectados aumentó, pasando de 1 157 toneladas en 1996 a 6 242 toneladas durante el período de investigación. La cuota de mercado correspondiente pasó del 2 % en 1996 al 12,3 % en el período de investigación.

Precio de las importaciones objeto de dumping

- (69) Aunque las tendencias de los precios por países se vieran influidas en general por cambios en la mezcla del producto, se calculó un precio medio ponderado de las importaciones originarias de los países afectados. Este precio aumentó de 1 378 euros/tonelada en 1996 a 1 408 euros/tonelada en el período de investigación. Debe señalarse sin embargo que, durante el período analizado, el precio medio aumentó en primer lugar y alcanzó un nivel de 1 628 euros/tonelada en 1997, lo cual supone un aumento del 18 %. Más adelante, disminuyó alrededor del 15 %, entre 1997 y el período de investigación, cuando el consumo comunitario también experimentó una tendencia a la baja.

Subcotización

- (70) La Comisión ha analizado si los productores exportadores de los países afectados habían presionado a la baja los precios de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. A efectos de este análisis, los precios cif de los productores exportadores se han ajustado en la frontera comunitaria, una vez despachado de aduana el producto. Estos precios se han comparado después, por grupos apropiados de tipos del producto, con los precios en fábrica de los productores comunitarios.
- (71) Los márgenes de subcotización constatados sobre esta base por países, que se basaron en datos de los productores exportadores que cooperaron, en su caso, o en cifras de Eurostat, expresados como porcentaje de los precios de los productores comunitarios, son los siguientes:

País	Subcotización de los precios
República Checa	Entre el 16 % y el 18 %
Malasia	Entre el 40 % y el 60 %
Rusia	24 %
Corea del Sur	21 %
Eslovaquia	Entre el 2 % y el 40 %

Debe señalarse también que se produjo una bajada de los precios, ya que la industria de la Comunidad era deficitaria durante el período de investigación.

4. Situación de la industria de la Comunidad

Observación preliminar

- (72) Varios indicadores económicos de la industria de la Comunidad presentados más adelante indican una evolución positiva en el período que va de 1996 a 1998, seguido posteriormente de un deterioro. Un análisis más preciso muestra que todos los indicadores, excepto la inversión y los precios, mejoraron entre 1996 y 1998, es decir, tras la imposición de medidas a China y Tailandia en 1996. Esta situación cambió entre 1998 y el período de investigación, cuando los principales indicadores se deterioraron claramente, aunque otros siguieran siendo relativamente estables.

Producción

- (73) La producción de la industria de la Comunidad aumentó primero alrededor del 10 % entre 1996 y 1998, pasando de alrededor de 42 500 toneladas a alrededor de 46 500 toneladas, descendió de nuevo al nivel de 1996, aunque subió de nuevo en el período de investigación, alcanzando el nivel de 1998.

Capacidad e índices de utilización de la capacidad

La capacidad de producción total de la industria de la Comunidad permaneció relativamente estable durante el período analizado y, por lo tanto, el nivel de utilización de la capacidad siguió una tendencia idéntica a la del volumen de producción. En 1996 era del 48 %, aumentó al 53 % en 1998, bajó al 49 % en 1999 y aumentó de nuevo al 53 % en el período de investigación.

Volumen de ventas del producto afectado para su consumo en la Comunidad

- (74) Se han considerado solamente las ventas destinadas al consumo comunitario. Sobre esta base, durante el período analizado, el volumen de ventas de la Comunidad descendió de alrededor de 30 100 toneladas en 1996 a alrededor de 24 300 toneladas durante el período de investigación, una disminución de alrededor del 19 %. Es importante señalar, sin embargo, que entre 1996 y 1998 el volumen de ventas aumentó un 9 %, alcanzando un nivel de alrededor de 33 000 toneladas en 1998, y volvió a bajar a alrededor de 24 300 toneladas en el período de investigación.

Existencias

- (75) El nivel de existencias disminuyó alrededor del 4 % entre 1996 y el período de investigación, pasando de unas 5 600 toneladas en 1996 a alrededor de 5 400 toneladas en el período de investigación. Aunque aumentó durante los primeros cuatro años del período analizado, alcanzando un pico de alrededor de 6 100 toneladas en 1999, empezó a disminuir considerablemente después.

Cuota de mercado

- (76) La industria de la Comunidad perdió 4,9 puntos porcentuales de su cuota de mercado entre 1996 y el período de investigación, pasando del 52,8 % en 1996 al 47,9 % en el período de investigación. A partir de 1999, se observa una clara tendencia al deterioro de la situación de la industria de la Comunidad, ya que sus cuotas de mercado disminuyeron del 54,7 % en 1999 al 47,9 % en el período de investigación.

Precios de venta de la industria de la Comunidad

- (77) La media del precio de venta neto por unidad de la industria de la Comunidad disminuyó de 1 812 euros en 1996 a 1 413 euros durante el período de investigación, un descenso del 22 %. Los precios de venta bajaron aproximadamente un 5 % al año.

Rentabilidad y rendimiento de las inversiones

- (78) La industria de la Comunidad consiguió aumentar su rentabilidad (beneficios/pérdidas como porcentaje del volumen de negocios) del 3,1 % en 1996 al 5,2 % en 1997. Después de ese año, sin embargo, la rentabilidad disminuyó continuamente y era claramente negativa durante el período de investigación (-3,5 %).
- (79) El rendimiento de las inversiones siguió en general la curva de rentabilidad durante el período analizado, pasando del 7,5 % en 1996 a -3,7 % en el período de investigación. Debe señalarse que se han considerado tanto las inversiones directas como una parte de las inversiones relacionadas indirectamente con la fabricación del producto afectado.

Flujo de caja

- (80) El flujo de caja generado por las ventas del producto afectado aumentó alrededor del 65 % entre 1996 y 1998, pasando de 3 009 000 de euros a 4 939 000 de euros y disminuyó después radicalmente a 281 000 euros durante el período de investigación.

Capacidad de reunir capital

- (81) Ninguna de las empresas mencionó que tuviera dificultades actualmente para reunir capital. Sin embargo, si el flujo de caja sigue deteriorándose, esta situación podría cambiar.

Empleo y salarios

- (82) El empleo en la industria de la Comunidad no siguió una tendencia clara. Aumentó entre 1996 y 1998, pasando de 547 a 580 empleados, disminuyó después pero aumentó de nuevo hasta su nivel de 1998 durante el período de investigación. El aumento durante este período debe situarse en relación con una producción cada vez mayor durante el mismo. Los salarios globales siguieron una tendencia similar al número de personas empleadas.
- (83) Los salarios medios por empleado seguían siendo relativamente estables durante los años 1996 y 1997, y aumentaron después poco a poco. Entre 1996 y el período de investigación, el aumento global fue de alrededor del 7 %.

Productividad

- (84) La productividad aumentó un 3 % entre 1996 y 1998, pasando de 77,6 toneladas por empleado a 80,2. Aunque descendió más tarde, volvió a alcanzar su nivel de 1998 durante el período de investigación.

Inversión

- (85) Las nuevas inversiones permanecieron a un nivel relativamente estable durante el período analizado y alcanzaron alrededor de 2,5 millones de euros en el período de investigación. Estas inversiones consistieron principalmente en la renovación o mejora del equipo existente y no están relacionadas con ningún aumento de la capacidad.

Crecimiento

- (86) Tal como se ha explicado anteriormente, entre los años 1996 y 1998 la industria de la Comunidad pudo beneficiarse de un mercado en crecimiento, y aumentó su volumen de ventas y cuota de mercado. Después de eso, sin embargo, el consumo comunitario y las ventas de la industria de la Comunidad disminuyeron. Su cuota de mercado también se deterioró.

Magnitud del margen de dumping

- (87) Por lo que respecta al efecto en la industria de la Comunidad de la magnitud de los márgenes de dumping reales, dado el volumen y los precios de las importaciones de los países afectados, no puede considerarse desdeñable.

5. Conclusión sobre el análisis de la situación del mercado comunitario

- (88) La imposición de medidas a China y Tailandia tuvo claramente un efecto positivo en la situación económica de la industria de la Comunidad. La mayoría de los indicadores de perjuicio experimentaron una evolución positiva entre 1996 y 1998. La producción, la utilización de la capacidad y el volumen de ventas aumentaron, provocando un aumento de las cuotas de mercado y un nivel de empleo cada vez mayor. Los indicadores de rentabilidad tales como los beneficios/pérdidas como porcentaje del volumen de negocios, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja también evolucionaron favorablemente. Sin embargo, después de 1998 la situación económica de la industria de la Comunidad se deterioró en general: mientras que la producción seguía siendo relativamente estable y la utilización de la capacidad y el empleo aumentaron ligeramente, indicadores cruciales como el volumen de ventas y las cuotas de mercado, así como la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y los precios disminuyeron. Se ha llegado por lo tanto a la conclusión de que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante.

D. CAUSALIDAD**1. Introducción**

- (89) De conformidad con los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones del producto afectado objeto de dumping originarias de los países afectados habían causado un perjuicio a la industria de la Comunidad que pudiera calificarse de importante. Se examinaron también otros factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping, que podrían haber perjudicado asimismo a esta industria, a fin de asegurarse de que el perjuicio causado por estos factores no se atribuyera a dichas importaciones.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (90) Entre 1996 y 1998, las importaciones procedentes de los países afectados permanecieron a un nivel bastante estable. Esto cambió radicalmente durante el resto del período analizado. Entre 1998 y el período de investigación, las importaciones objeto de dumping de los países afectados aumentaron sensiblemente en términos de volumen y su cuota de mercado pasó del 2,7 % al 12,3 %. Por lo que se refiere a los precios de exportación correspondientes, aumentaron primero entre 1996 y 1998, aunque disminuyeron de nuevo entre 1998 y el período de investigación. El pronunciado aumento de las importaciones procedentes de los países afectados y la disminución significativa de los precios de importación coincidieron con el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad en términos de reducción de los precios y disminución de las ventas y de la cuota de mercado, así como de deterioro de la rentabilidad a partir de 1998. Por otra parte, los precios de la industria de la Comunidad durante el período de investigación fueron presionados sensiblemente a la baja por los de las importaciones objeto de dumping.

3. Efecto de otros factores*Importaciones procedentes de otros terceros países*

- (91) Las importaciones procedentes de otros terceros países aumentaron durante el período analizado, pasando de alrededor de 6 200 toneladas en 1996 a alrededor de 8 123 toneladas en el período de investigación. La cuota de mercado correspondiente también aumentó, pasando del 10,9 % en 1996 al 16 % en el período de investigación. Dado que estos terceros países son numerosos, se concluyó provisionalmente que, aunque dichas importaciones podrían haber provocado cierto perjuicio, no rompieron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

Otros factores

- (92) La Comisión también examinó si otros factores distintos a los anteriores podrían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, debido sobre todo a una posible contracción en la demanda, a los progresos tecnológicos y a la productividad de la industria de la Comunidad, así como al rendimiento de sus exportaciones.
- (93) En cuanto a la evolución de la demanda, el consumo aparente de TPF aumentó primero entre 1996 y 1998, pero disminuyó considerablemente después. Aunque es probable que la disminución en la demanda a partir de 1998 haya contribuido a la competencia cada vez mayor y haya ejercido cierta presión a la baja sobre los precios, si no hubiera existido esta presión por parte de las importaciones objeto de dumping, la disminución de los precios y de la rentabilidad de la industria comunitaria habría sido mucho menos acusada.
- (94) En cuanto a los progresos en la tecnología y la productividad de la industria de la Comunidad, esta última ha realizado considerables inversiones para no perder la competitividad y ha aumentado su productividad.

(95) Con respecto a la evolución de las exportaciones, la industria de la Comunidad ha aumentado sus ventas directas en los mercados de exportación un 78 % durante el período analizado, pese a la competencia de los productores exportadores afectados. Las ventas de exportación directas supusieron alrededor del 25 % de las ventas totales de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Sobre esta base, la industria de la Comunidad ha demostrado ser competitiva. Por lo tanto, la actividad exportadora no puede haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(96) En consecuencia, se concluyó provisionalmente que estos progresos no rompieron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

4. Conclusión sobre la causalidad

(97) Se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping originarias de la República Checa, Malasia, Rusia, Corea del Sur y Eslovaquia han causado el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, dada la coincidencia entre las disminuciones de precios, la subcotización constatada y los volúmenes y las cuotas de mercado cada vez mayores de las importaciones objeto de dumping, junto con el descenso del volumen de ventas, los precios, la rentabilidad y las cuotas de mercado de la industria de la Comunidad. Además, no se constató que ningún otro factor conocido hubiese roto el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y este perjuicio.

E. INTERÉS COMUNITARIO

1. Observación preliminar

(98) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si la imposición de medidas antidumping iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los importadores y los comerciantes, así como los usuarios del producto afectado.

(99) Para evaluar el efecto probable de la imposición o no imposición de medidas, la Comisión pidió información a todas las partes interesadas notoriamente afectadas o que se dieron a conocer.

(100) Sobre esta base, se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre el dumping, la situación de la industria de la Comunidad y la causalidad, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesaba imponer medidas en este caso concreto.

2. Interés de la industria de la Comunidad

(101) La industria de la Comunidad ha demostrado ser una industria estructuralmente viable. Esto se vio confirmado por la evolución positiva de su situación económica en un momento en que se había restaurado la competencia efectiva después de la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones originarias de China y Tailandia. Efectivamente, consiguió aumentar sustancialmente su flujo de caja y mejoró su rentabilidad del 3,1 % en 1996 al 5,2 % en 1997, año en que la cuota de mercado combinada de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados aún era relativamente baja (por debajo del 3 %).

(102) Si se imponen medidas y se vuelve a unas condiciones de mercado justas, puede concluirse que la industria de la Comunidad recuperaría su situación financiera y mantendría sus actividades relacionadas con el producto afectado en la Comunidad.

3. Interés de los importadores y comerciantes independientes

(103) La Comisión envió cuestionarios a 65 importadores y comerciantes independientes. Nueve importadores respondieron al cuestionario y los servicios de la Comisión verificaron las respuestas de tres empresas sobre el terreno. De los nueve importadores que contestaron, solamente tres se opusieron expresamente a las posibles medidas. Uno de ellos lo hizo basándose en los costes que supondría encontrar nuevos proveedores. Dos empresas se opusieron a las medidas alegando las posibles pérdidas de puestos de trabajo. Estos importadores, sin embargo, compran TPF a diversos países de origen y todavía pueden decidir comprar a productores exportadores con medidas poco importantes o a países que no se veían afectados por este procedimiento. En comparación con el número total de importadores, no se consideró que estos posibles efectos constituyeran una razón para no imponer medidas antidumping provisionales.

(104) 16 importadores contestaron que no se veían afectados por el procedimiento, ya que no compraron a los países afectados durante el período analizado.

(105) Dado que varias empresas importadoras también operaban con TPF fabricados en la Comunidad, y teniendo en cuenta el escaso número de empresas que importaban de los países afectados que se opusieron expresamente a las medidas en cuestión, junto con el hecho de que, si se imponían medidas, existían otros proveedores fuera de la Comunidad que no tenían que pagar derechos, puede concluirse que la imposición de medidas, en conjunto, no tendrá un efecto negativo importante en los importadores o comerciantes.

4. Interés de los usuarios

(106) Los usuarios del producto afectado operan principalmente en el sector petroquímico y en las industrias activas en el sector de la construcción. La Comisión mandó cuestionarios a 23 empresas usuarias y a cinco asociaciones europeas de posibles usuarios. Dos de estas asociaciones contestaron. Una de ellas respondió que no veía la necesidad de intervenir y la otra declaró que sus miembros no utilizaban el producto afectado originario de los países en cuestión. Siete empresas usuarias respondieron al cuestionario. Tres de ellas declararon que no utilizaban productos originarios de los países afectados y cuatro contestaron que compraban su material a proveedores dentro de la Comunidad sin ser conscientes del origen de los productos. Ninguna asociación de usuarios o empresa se opuso al procedimiento.

(107) Esta falta de oposición confirma que los TPF representan una parte muy pequeña de los costes de producción totales para las empresas que utilizan el producto afectado y que la imposición de medidas no tendría un efecto negativo importante en los usuarios.

5. Competencia y efectos distorsionadores del comercio

(108) Los países afectados suponían el 53 % de todas las importaciones de TPF durante el período de investigación. Los TPF originarios de China y Tailandia, que están actualmente sujetos a derechos antidumping, totalizaban más del 13 % de las importaciones. Aunque algunos productores exportadores de los países afectados pueden retirarse del mercado comunitario, es razonable concluir que la mayoría de ellos seguirán suministrando TPF a un precio no perjudicial. Además, la ausencia de dumping por parte de los países afectados hará que el mercado comunitario sea más atractivo para otras fuentes de suministro.

(109) La constante necesidad de importaciones hará que permanezcan en el mercado o se incorporen a él empresas que compitan con los productores comunitarios. Permitirán, junto con estas últimas, que los usuarios sigan pudiendo elegir entre diversos proveedores del producto afectado competidores.

(110) Por todas estas razones, se concluye provisionalmente que no existen razones para creer que la imposición de los derechos antidumping propuestos tendría una repercusión significativa en la competencia. Al contrario,

eliminaría los efectos del dumping que distorsionan el comercio.

6. Conclusión relativa al interés de la Comunidad

(111) En vista de lo anterior, se concluye provisionalmente que es poco probable que la repercusión de estas medidas en las industrias de importadores y usuarios contrarreste su efecto positivo en la industria de la Comunidad. Por consiguiente, no existen razones de peso para no imponer medidas a las importaciones originarias de los países que han practicado dumping.

F. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

1. Nivel de eliminación del perjuicio

(112) En vista de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, deben adoptarse medidas antidumping provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando un perjuicio a la industria de la Comunidad. Para establecer el nivel del derecho, se han tenido en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(113) Para establecer el nivel del derecho adecuado para eliminar el perjuicio causado por el dumping, se han calculado márgenes de perjuicio. El incremento de los precios necesario se determinó sobre la base de una comparación de la media ponderada de los precios de importación con el precio no perjudicial del producto afectado vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario.

(114) El precio no perjudicial se ha obtenido tomando los precios de venta reales de la industria de la Comunidad, ajustándolos hasta un punto de equilibrio y, finalmente, añadiendo el margen de beneficio que pudiera obtenerse razonablemente a falta de dumping. El margen de beneficio utilizado para este cálculo fue del 5 % del volumen de negocios, ya que este nivel se alcanzó en 1997, momento en que ya existían medidas contra China, Croacia y Tailandia y en que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados era aún relativamente baja.

(115) La diferencia resultante de la comparación entre la media ponderada de los precios de importación y el precio no perjudicial de la industria de la Comunidad se expresó por lo tanto como porcentaje del valor de importación cif total.

2. Medidas provisionales

- (116) En vista de lo anterior, se considera que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, debe imponerse un derecho antidumping provisional a las importaciones originarias de la República Checa, Malasia, Rusia, Corea del Sur y Eslovaquia. Este derecho debe establecerse al nivel de los márgenes de dumping constatados, salvo en los casos de Corea del Sur y de Zeleziarne Podbrezova a.s., ya que el margen de perjuicio era más bajo que el margen de dumping.
- (117) En vista de lo anterior, los derechos provisionales son los siguientes:

País	Empresa	Derecho Provisional %
República Checa	Mavet a.s.	17,6
	Otras	22,4
Malasia	Anggerik Laksana Sdn Bhd	59,2
	Otras	75,0
Rusia	Todas las empresas	43,3
Corea	Todas las empresas	41,0
Eslovaquia	Zeleziarne Podbrezova a.s.	2,3
	Otras	7,7

3. Compromisos

- (118) Un productor exportador eslovaco ofreció un compromiso en relación con los precios, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base. La Comisión considera que el compromiso puede aceptarse, ya que la empresa acordó vender el producto afectado a unos niveles de precios, o por encima de ellos, que eliminan el efecto perjudicial del dumping. Además, los informes periódicos y detallados que la empresa se ha comprometido a proporcionar a la Comisión permitirán ejercer controles efectivos. Por añadidura, la empresa produce y vende exclusivamente el producto afectado y, por lo tanto, el riesgo de elusión del compromiso es reducido.
- (119) Para garantizar el respeto y la supervisión efectivos del compromiso, cuando la solicitud de despacho a libre práctica se presente a la autoridad aduanera pertinente, conforme al compromiso, la exención del derecho antidumping estará condicionada a la presentación de una factura comercial que contenga al menos los elementos enumerados en el anexo del presente Reglamento. Esta información también será necesaria para permitir que las autoridades aduaneras establezcan con suficiente precisión que los envíos corresponden exactamente a los documentos comerciales y que están cubiertos por el compromiso. En los casos en que no se presente tal factura, o que no corresponda al producto afectado que se presenta en aduana, deberá pagarse la cantidad del derecho antidumping adecuada.
- (120) En caso de sospecha de infracción, amenaza de infracción o retirada del compromiso, podrá imponerse un derecho antidumping de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

G. DISPOSICIÓN FINAL

- (121) En aras de una buena gestión, deberá fijarse un plazo en el que las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio puedan exponer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas. Además, debe tenerse en cuenta que las conclusiones referentes a la imposición de derechos formuladas con vistas al presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de accesorios de tubería (distintos de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda de 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, actualmente clasificables en los códigos NC ex 7307 93 11 (códigos TARIC 7307 93 11*91 y 7307 93 11*99), ex 7307 93 19 (códigos TARIC 7307 93 19*91 y 7307 99 30*92 y 7307 99 30*98) y ex 7307 99 90 (códigos TARIC 7307 99 90*92 y 7307 99 90*98) y originarios de la República Checa, Malasia, Rusia, Corea del Sur y Eslovaquia.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será el siguiente para los productos fabricados por:

País	Empresa	Derecho antidumping provisional (%)	Código TARIC adicional
República Checa	Mavet a.s., Trebic	17,6	A 323
	Todas las demás empresas	22,4	A 999
Malasia	Anggerik Laksana Sdn Bhd, Selangor Darul Ehsan	59,2	A 324
	Todas las demás empresas	75,0	A 999
Rusia	Todas las empresas	43,3	
Corea del Sur	Todas las empresas	41,0	
Eslovaquia	Zeleziarne Podbrezova a.s., Podbrezova	2,3	A 325
	Todas las demás empresas	7,7	A 999

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho antidumping provisional no se aplicará a las importaciones despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 2.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

5. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Se acepta el compromiso ofrecido por la siguiente empresa en relación con este procedimiento antidumping. Las importaciones despachadas a libre práctica bajo el siguiente código TARIC adicional que hayan sido producidas y exportadas directamente (es decir expedidas y facturadas) por esta empresa a una empresa de la Comunidad que actúe como importador estarán exentas del derecho antidumping impuesto en virtud del artículo 1 siempre que se importen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

País	Empresa	Código TARIC adicional
Eslovaquia	Bohus s.r.o., Nálepkova 310, 976 45 Hronec	A 329

2. Las importaciones mencionadas en el apartado 1 estarán exentas de derechos a condición de que:

- se presente a las autoridades aduaneras de los Estados miembros una factura comercial en la que figuren como mínimo los datos enumerados en el anexo cuando se presente la declaración de despacho a libre práctica, y
- las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan precisamente a la descripción que figura en la factura comercial.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó el presente Reglamento, presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes interesadas podrán solicitar ser oídas en relación con el análisis del interés de la Comunidad y formular observaciones sobre la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

ANEXO

En la factura comercial que acompañe a las ventas de accesorios de tubería a la Comunidad objeto del compromiso se harán constar los datos siguientes:

- 1) El encabezamiento: «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO».
- 2) El nombre de la empresa mencionada en el apartado 1 del artículo 2 que expide la factura comercial.
- 3) El número de factura comercial.
- 4) La fecha de expedición de la factura comercial.
- 5) El código TARIC adicional con arreglo al cual las mercancías que figuran en la factura son despachadas de aduana en la frontera comunitaria.
- 6) La descripción exacta de las mercancías, que incluya:
 - el número de código del producto (NCP),
 - la descripción de las mercancías que corresponden al PCN (es decir, «PCN 1 ...», «PCN 2 ...»),
 - el número de código del producto de la empresa (CPE) (si procede),
 - el código NC,
 - la cantidad (en toneladas y piezas).
- 7) La descripción de las condiciones de venta, que incluya:
 - el precio por tonelada y pieza,
 - las condiciones de pago aplicables,
 - las condiciones de entrega aplicables,
 - los descuentos y reducciones totales.
- 8) El nombre de la empresa importadora a la que la empresa correspondiente expide directamente la factura.
- 9) El nombre del responsable de la empresa que ha extendido la factura de compromiso y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías cubiertas por esta factura realizada por [nombre de la empresa] se lleva a cabo en el marco y de acuerdo con el compromiso ofrecido por [nombre de la empresa] y aceptado por la Comisión Europea mediante el Reglamento (CE) nº 358/2002. Declaro que la información suministrada en la factura es completa y correcta.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 2/2001 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE

de 20 de diciembre de 2001

condonando todos los préstamos especiales correspondientes a los países menos desarrollados (PMD) y a los países pobres muy endeudados (PPME) de la región ACP que subsistan tras la plena aplicación de los mecanismos de alivio de la deuda de la iniciativa PPME

(2002/168/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú, el 23 de junio de 2000, aplicado anticipadamente con arreglo a las condiciones de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP/CE,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CE, en la versión modificada por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 y, en particular, el apartado 5 de su artículo 282,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los países ACP han insistido repetidamente y con firmeza en la necesidad de contar con iniciativas más ambiciosas para la reducción de su deuda exterior y, en especial, en que se anule al 100 % la deuda pública.
- (2) En la Cumbre del G7 que tuvo lugar en Colonia en junio de 1999, los ministros aprobaron una iniciativa reforzada para acelerar, profundizar y ampliar el alivio de la deuda. Como resultado de las mejoras propuestas, la Comunidad aprobó una importante contribución comunitaria a la iniciativa PPME, tanto en calidad de acreedor [320 millones de euros, más el saldo restante de los 40 millones de euros previamente asignados, ambas cantidades procedentes del Fondo Europeo de Desarrollo (FED)] como en calidad de donante (680 millones de euros del FED, más 54 millones de euros del presupuesto comunitario).
- (3) Aun cuando dentro del marco de la iniciativa PPME se prevé una importante reducción de la deuda, con el fin de hacer sostenible su servicio, la concesión de recursos suplementarios en favor de los PMD de la región ACP muy endeudados serviría para acelerar su desarrollo y reducir la pobreza.
- (4) Los préstamos especiales, que son préstamos a largo plazo en condiciones favorables, definidos y concedidos a los ACP en el marco de Lomé I a III, no se utilizan ya desde el Cuarto Convenio ACP-CE.
- (5) La participación actual de la Comunidad en la iniciativa PPME reforzada tiene en cuenta la deuda relativa a los préstamos especiales y al capital-riesgo, pero exige que

los países PPME utilicen en primer lugar los fondos asignados por la Comunidad en el marco de la iniciativa destinada a reembolsar la deuda vinculada a todos los préstamos especiales pendientes antes de empezar a reembolsar el capital-riesgo.

- (6) Los préstamos de capital-riesgo, aunque afectados por los mecanismos normales de alivio de la deuda de los PPME no se ven afectados por esta iniciativa adicional en favor de los PMD (véase el cuadro de estimaciones del anexo).
- (7) En muchos PMD de la región ACP, este mecanismo normal de alivio de la deuda en el marco de la iniciativa PPME es suficiente para cancelar todos los préstamos especiales, pero no es el caso en determinados países.
- (8) El coste de la liquidación de la deuda vinculada a todos los préstamos especiales de los PMD de la región ACP que subsistan tras la aplicación total del mecanismo normal PPME debería cifrarse en torno a los 55-60 millones de euros, que han de añadirse al coste total calculado de la contribución ya decidida de la CE en calidad de acreedor (de los cuales ya se han reservado 320 + 40 millones de euros para los primeros países que cumplan los requisitos). Si el coste total de la liquidación adicional supera los 60 millones de euros, deberán adoptarse las medidas que resulten convenientes para obtener los fondos necesarios a partir de los recursos del FED.
- (9) Esta decisión permitiría a todos los PMD de la región ACP que hubieran alcanzado su punto de decisión beneficiarse inmediatamente de una liquidación total del servicio de la deuda relacionada con los préstamos especiales, siempre que no les afecten los artículos 96 y 97 del Acuerdo de asociación ACP-CE.
- (10) La financiación de esta iniciativa reforzada debería llevarse a cabo a través de los mecanismos que rigen la participación de la Comunidad, en calidad de acreedor, en la iniciativa PPME.

DECIDE:

Artículo 1

Todos los PMD de la región ACP que alcancen el punto de decisión en el ámbito de la iniciativa PPME se beneficiarán de una reducción provisional de la deuda que cubrirá, al menos, la totalidad del servicio de la deuda relativa a los préstamos especiales. Una vez alcanzado el punto de conclusión, la Comunidad liquidará la deuda relacionada con todos los préstamos especiales concedidos a los PMD de la región ACP en el ámbito de la iniciativa PPME que subsistan tras la plena aplicación de los mecanismos PPME reforzados. No obstante, la Comunidad seguirá siendo acreedor de las deudas de capital-riesgo que subsistan después de la plena aplicación de los mecanismos normales de alivio de la deuda con arreglo a la iniciativa PPME reforzada.

Artículo 2

La reducción adicional de la deuda a la que se hace mención en el artículo 1 se transferirá en un único tramo de 60 millones de euros con cargo a los recursos del 8º FED o de FED anteriores o bien del 9º FED tras la entrada en vigor de éste al fondo de garantía del Banco Europeo de Inversiones (BEI) destinado a la financiación de la contribución de la Comunidad en calidad de acreedor y servirá para liquidar la deuda relacionada con los préstamos especiales adicionales de los PMD de la región ACP, por lo que recibirá un tratamiento especial en el ámbito del fondo de garantía del BEI.

Artículo 3

Por consiguiente, la puesta en práctica de la reducción adicional de deuda se integrará en el mecanismo que rige la actual contribución comunitaria a la iniciativa PPME como acreedor, tal como se establece en el acuerdo de financiación entre la

Comisión de las Comunidades Europeas y los Estados ACP. En lo relativo a los países menos desarrollados y muy endeudados de la región ACP, se aplicarán los procedimientos PPME normales, con un factor de reducción común que permitirá, como mínimo, una liquidación total de todos los préstamos especiales: si el factor de reducción común PPME resulta suficiente para conseguir este objetivo, no se introducirán modificaciones; en caso contrario, la Comisión concederá unilateralmente una reducción adicional hasta que la deuda quede totalmente liquidada.

Artículo 4

En caso de que no se utilicen en su totalidad los 60 millones de euros, los fondos restantes se emplearán en la financiación de la reducción normal de la deuda de los PPME en el marco de la decisión ACP-CE relativa a la contribución de la Comunidad en calidad de acreedor, a través del fondo de garantía del BEI destinado a esta financiación.

Artículo 5

Se solicita de la Comisión que tome las medidas necesarias para aplicar la presente Decisión, que entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

*El Presidente del Comité de Embajadores
ACP-CE por delegación, por el Consejo de
Ministros ACP-CE*

F. van DAELE

TABLEAU ESTIMATIF

Coût indicatif d'une annulation des prêts spéciaux restant après application de l'initiative PPTE pour les ACP PMA

(sur la base des données de février 2000, avec un taux d'actualisation de 4,5 %)

	Valeur nette actualisée de l'ensemble de créances CE	dont valeur nette actualisée de tous les prêts spéciaux	Coût total estimé de la participation communautaire comme créancier à l'initiative HIPC2	Coût initiative spécifique «PS / PMA» (1)	Valeur nette actualisée des créances qui resteront après application de HIPC2 et de l'initiative «PS / PMA»
	(A)	(B)	(C)	(D=B - C si C < B)	(B-C-D)
Angola	1,68	0,00	0,00		1,68
Bénin	10,26	1,59	1,34	0,25	8,67
Burkina Faso	26,17	6,93	11,41		14,76
Burundi	32,30	23,51	25,29		7,01
Cameroun	69,37	44,51	13,87		55,49
République centrafricaine	10,57	2,60	4,89		5,67
Tchad	5,82	3,60	1,26	2,34	2,22
Congo	31,03	21,38	16,76		14,27
République démocratique du Congo	90,59	63,17	54,08	9,09	27,42
Côte d'Ivoire	125,78	38,51	26,54		99,24
Éthiopie	48,20	18,25	18,46		29,74
Ghana	88,34	18,42	0,00		88,34
Guinée	107,84	35,12	36,45		71,39
Guinée-Bissau	5,37	0,00	4,56		0,81
Guinée équatoriale	3,35	0,00	0,00		3,35
Guyana	29,32	23,07	15,71	7,36	6,24
Kenya	196,30	51,45	0,00		196,30
Madagascar	30,10	16,97	7,71	9,26	13,13
Malawi	60,52	17,42	27,78		32,74
Mali	39,17	14,74	14,92		24,25
Mauritanie	52,83	15,69	24,56		28,26
Mozambique	30,36	3,24	21,92		8,44
Niger	21,14	13,05	8,50	4,55	8,09
Rwanda	23,41	13,89	17,25		6,16
São Tomé	0,94	0,00	0,89		0,05
Sénégal	65,01	37,30	5,07	[p.m. (2) 32,23]	59,94

	Valeur nette actualisée de l'ensemble de créances CE	<i>dont valeur nette actualisée de tous les prêts spéciaux</i>	Coût total estimé de la participation communautaire comme créancier à l'initiative HIPC2	Coût initiative spécifique «PS / PMA» ⁽¹⁾	Valeur nette actualisée des créances qui resteront après application de HIPC2 et de l'initiative «PS / PMA»
	(A)	(B)	(C)	(D=B - C si C < B)	(B-C-D)
Sierra Leone	22,08	9,75	14,95		7,13
Tanzanie	49,82	22,94	29,24		20,57
Togo	20,80	14,48	3,35	11,14	6,32
Ouganda	29,96	0,00	16,00		13,96
Zambie	93,64	80,30	68,08	12,22	13,34
Liberia	3,85	3,31	3,85		0,00
Somalie	8,02	0,00	7,70		0,32
Soudan	28,24	7,88	28,24		0,00
Total	1 462,15	623,06	530,64	56,20	875,30

⁽¹⁾ Ce coût a partiellement été couvert, pour les premiers pays qui se qualifieront dans le cadre de l'initiative, à travers la décision du Conseil Conjoint ACP-CE du 8 décembre 1999 (doc ACP-CE 2167/99).

⁽²⁾ Le Sénégal n'est pas encore formellement un «pays moins avancé», mais devrait très prochainement intégrer officiellement ce groupe. Le coût lié à ce pays est donc indiqué pour mémoire.

DECISIÓN Nº 3/2001 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE
de 20 de diciembre de 2001
relativa a la asignación de recursos a Somalia de los Fondos Europeos de Desarrollo 8º y 9º

(2002/169/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 y modificado por el Acuerdo firmado en Isla Mauricio el 4 de noviembre de 1995,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, y en particular el apartado 6 de su artículo 93,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión nº 1/2000 ⁽¹⁾, el Consejo de Ministros ACP-CE adoptó medidas transitorias para el período comprendido entre el 2 de agosto de 2000 y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE, con vistas a la aplicación anticipada de determinadas disposiciones del citado Acuerdo de asociación, así como a la aplicación continuada de determinadas disposiciones del Cuarto Convenio ACP-CE.
- (2) Es preciso asignar recursos para asegurar la continuación del apoyo a la población de Somalia. El apartado 6 del artículo 93 del Acuerdo de asociación ACP-CE, aplicado anticipadamente en virtud de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, prevé la posibilidad de conceder un apoyo especial a los Estados ACP partes en los anteriores Convenios ACP-CE que, por no contar con instituciones estatales normalmente establecidas, no hubieran podido firmar o ratificar el Acuerdo de asociación. Esta disposición es aplicable a Somalia.

DECIDE:

Artículo 1

Se destinará una suma de 50 millones de euros tomada de los fondos no asignados remanentes del 8º FED a la cooperación financiera y técnica en favor de Somalia. De conformidad con el apartado 6 del artículo 93 del Acuerdo de asociación ACP-CE, esa asistencia podrá dedicarse al desarrollo institucional y a los procesos de desarrollo económico y social, teniendo en cuenta, especialmente, las necesidades de las poblaciones más vulnerables. El Ordenador principal del FED asumirá las funciones de Ordenador Nacional para la programación y puesta en práctica de esta asignación.

Artículo 2

Después de la entrada en vigor del Protocolo financiero del Acuerdo de asociación ACP-CE se asignará una cantidad de 149 millones de euros para la cooperación financiera y técnica en favor de Somalia, con cargo a la dotación a largo plazo que se menciona en la letra a) del artículo 3 del Protocolo financiero. De conformidad con el apartado 6 del artículo 93 del Acuerdo de asociación ACP-CE, este apoyo podrá destinarse a desarrollo institucional y actividades de desarrollo económico y social, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los sectores más vulnerables de la población. El Ordenador principal del FED asumirá las funciones de Ordenador Nacional para la programación y puesta en práctica de esta asignación. En caso de que, durante el período de aplicación del Protocolo financiero del Acuerdo de asociación ACP-CE, Somalia se adhiriera al Acuerdo, esa suma se consideraría como la dotación financiera puesta a disposición en virtud del Protocolo financiero.

Artículo 3

Hasta la entrada en vigor del Protocolo financiero del Acuerdo de asociación ACP-CE, Somalia podrá beneficiarse de los proyectos y de los programas regionales de cooperación con arreglo al 8º FED. Después de la entrada en vigor del citado Protocolo financiero, Somalia podrá también beneficiarse de los fondos regionales de cooperación del 9º FED.

Artículo 4

Se pide al Ordenador principal del FED que tome las medidas necesarias para hacer efectiva la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por el Consejo de Ministros ACP-CE

El Presidente

D. REYNDERS

⁽¹⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

**DECISIÓN Nº 1/2002 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y
LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA**

de 30 de enero de 2002

relativa a la introducción de dos declaraciones conjuntas relativas al Principado de Andorra y a la República de San Marino y de las modificaciones del Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(2002/170/CE)

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, sobre comercio y medidas de acompañamiento ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «Acuerdo interino»,

Visto, en particular, el artículo 38 del Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo interino,

Considerando lo siguiente:

(1) A la espera de la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, firmado en Luxemburgo el 9 de abril de 2001, mediante Decisión 2001/330/CE ⁽²⁾ se celebró el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, sobre comercio y medidas de acompañamiento.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en su artículo 50 del Acuerdo interino y tras la notificación por ambas partes el 27 de abril de 2001 de la conclusión de sus respectivos procedimientos internos, el Acuerdo interino, junto con sus anexos y protocolos, incluido el Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, entró en vigor el 1 de junio de 2001 ⁽³⁾.

(3) Conviene incluir una declaración conjunta a continuación del Protocolo nº 4, relativa al reconocimiento y aceptación por parte de la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la República de San Marino como productos originarios de la Comunidad. La inclusión de esta declaración conjunta es una práctica habitual en el contexto de los acuerdos preferenciales negociados por la Comunidad con terceros países y la existencia de una unión aduanera entre la Comunidad y la República de San Marino justifica la inclusión de dicha declaración.

(4) Conviene incluir una declaración conjunta a continuación del Protocolo nº 4, relativa al reconocimiento y aceptación por parte de la ex República Yugoslava de Macedonia de productos clasificados en los capítulos 25 a 97 originarios del Principado de Andorra como productos originarios de la Comunidad. La inclusión de esta declaración conjunta es una práctica habitual en el contexto de los acuerdos preferenciales negociados por la Comunidad con terceros países y la existencia de una unión aduanera entre la Comunidad y Andorra con respecto a esos productos justifica la inclusión de dicha declaración.

(5) En aras de la claridad, conviene corregir determinados errores en el Protocolo nº 4 relativos a referencias erróneas a algunos artículos que se citan en otros artículos, así como una serie de errores materiales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, sobre comercio y medidas de acompañamiento, aplicable a partir de 1 de junio de 2001 tras la notificación por ambas partes de la conclusión de sus respectivos procedimientos internos, quedará modificado como se indica a continuación:

1) En el «Índice», el texto del segundo guión del título II se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3 Acumulación bilateral en la Comunidad».

2) En el «Índice», el texto del tercer guión del título II se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4 Acumulación bilateral en la ex República Yugoslava de Macedonia».

3) En el artículo 3, el texto del título se sustituye por el texto siguiente:

«Acumulación bilateral en la Comunidad».

⁽¹⁾ DO L 124 de 4.5.2001, p. 2.

⁽²⁾ DO L 124 de 4.5.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO C 149 de 19.5.2001, p. 1.

- 4) El texto de la última frase del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7.».
- 5) El texto de la última frase del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7.».
- 6) En las letras a), b), c), d) y e) del apartado 2 del artículo 5; en el apartado 4 del artículo 17 y en el apartado 1 del artículo 31, las expresiones «Estado miembro de la CE» y «Estados miembros de la CE» se sustituyen respectivamente por las expresiones siguientes:
- «Estado miembro de la Comunidad» y «Estados miembros de la Comunidad».
- 7) El apartado 1 del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. (Esta modificación no afecta a la versión en lengua castellana).».
- 8) El texto del apartado 2 del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.».
- 9) El texto del último párrafo del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:
- «7. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2003. Las disposiciones del apartado 6 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2005 y podrán revisarse de común acuerdo.».
- 10) El texto del apartado 1 del artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 21 y del apartado 3 del artículo 26 en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en la moneda nacional de la ex República Yugoslava de Macedonia equivalentes a los importes expresados en euros se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.».
- 11) En el apartado 3 del artículo 30 y en el apartado 1 del artículo 31, la expresión «Comisión Europea» se sustituye por la expresión siguiente:
- «Comisión de las Comunidades Europeas».
- 12) En el anexo II, el texto del último guión de la columna (3) de la partida 1901 se sustituye por el texto siguiente:
- «— el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.».
- 13) En el anexo II, el texto del último guión de la columna (3) de la partida 2106 se sustituye por el texto siguiente:
- «— el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.».
- 14) En el anexo II, el texto de los tres últimos guiones de la columna (3) aplicable al primer guión de la columna (2) de la partida 5602 se sustituye por el texto siguiente:
- «— el filamento de polipropileno de la partida 5402,
— las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506,
o
— estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501,
para los que la denominación de cada filamento o fibra que los constituye es, en todos los casos, inferior a 9 decitex, siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.».
- 15) En el anexo II, el texto de los tres últimos guiones de la columna (3) aplicable al primer guión de la columna (2) del capítulo 57 se sustituye por el texto siguiente:
- «— el filamento de polipropileno de la partida 5402,
— las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506,
o
— estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501,
para los que la denominación de cada filamento o fibra que los constituye es, en todos los casos, inferior a 9 decitex, siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
Puede utilizarse tejido de yute como soporte.».

Artículo 2

Se añaden las declaraciones siguientes después del Protocolo nº 4:

**«DECLARACIÓN CONJUNTA
relativa al Principado de Andorra**

1. La ex República Yugoslava de Macedonia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado.
2. El Protocolo nº 4 se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los citados productos.

**DECLARACIÓN CONJUNTA
relativa a la República de San Marino**

1. La ex República Yugoslava de Macedonia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo nº 4 se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los citados productos.».

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

*Por el Consejo de Cooperación
El Presidente*

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 2001

relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de la industria del carbón en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002

[notificada con el número C(2001) 3005]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/171/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero,

Vista la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

I

- (1) Mediante carta de 22 de noviembre de 1999, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, Alemania notificó a la Comisión las intervenciones financieras que se proponía efectuar en favor de la industria del carbón en 2002.
- (2) La Decisión nº 3632/93/CECA expira el 23 de julio de 2002. Por consiguiente, la Comisión sólo puede aprobar, de conformidad con la Decisión mencionada, las intervenciones financieras en favor de la industria del carbón hasta la fecha del 23 de julio de 2002. Los servicios de la Comisión solicitaron por tanto a las autoridades alemanas, mediante carta de 30 de enero de 2001, que indicasen, por cada categoría de ayudas, los importes relativos al período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002.
- (3) La información solicitada por los servicios de la Comisión les fue remitida el 16 de julio de 2001. Alemania calculó los importes de ayuda relativos al período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002 según un modelo teórico que tenía en cuenta el número de días de explotación durante el período mencionado respecto al número de días de explotación en todo el año 2002.
- (4) En virtud de la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión se pronuncia sobre las intervenciones financieras siguientes:

- a) una ayuda de funcionamiento con arreglo al artículo 3 de la Decisión por importe de 1 917 millones de marcos alemanes;
 - b) una ayuda a la reducción de actividad con arreglo al artículo 4 de la Decisión, por importe de 785 millones de marcos alemanes;
 - c) una ayuda al mantenimiento del personal que ejerce su actividad en el interior de la mina («Bergmannsprämie»: prima minera) con arreglo al artículo 3 de la Decisión, por importe de 33 millones de marcos alemanes;
 - d) una ayuda para cubrir cargas excepcionales con arreglo al artículo 5 de la Decisión, por importe de 1 320 millones de marcos alemanes.
- (5) Además de los importes mencionados, está prevista para el año 2002 una subvención cruzada de 200 millones de marcos alemanes procedente de sectores distintos del carbón («sector blanco») de RAG AG. Esta obligación de la empresa forma parte de un acuerdo celebrado el 13 de marzo de 1997 entre el Gobierno Federal de Alemania, los Gobiernos de los Estados Federados de Renania del Norte-Westfalia y Sarre, la industria del carbón y los sindicatos de los sectores del carbón y la electricidad («compromiso sobre el carbón»). El Gobierno alemán garantiza el importe necesario para alcanzar la subvención cruzada prevista, para lo cual, RAG AG abona cada semestre al Gobierno alemán una suma equivalente al 0,25 % de dicha garantía. Los pagos eventuales de conformidad con esta garantía deberán reembolsarse a partir de los beneficios futuros obtenidos por RAG AG gracias a sus actividades en el sector blanco.
- (6) Alemania confirmó, mediante notificación de 22 de noviembre de 2000, que RAG AG efectuará en el año 2002 una transferencia por importe de 200 millones de marcos alemanes de su sector blanco al sector del carbón. En la información notificada por Alemania no se indica en absoluto que se vaya a usar la garantía del Gobierno alemán para el pago del importe mencionado. Por consiguiente, este importe no tiene ningún elemento de ayuda estatal de conformidad con la letra c) del

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1993, p. 12.

artículo 4 del Tratado CECA. Además el precio pagado por RAG AG por la garantía del Gobierno alemán representa una contrapartida adecuada de las posibles ventajas que pueda sacar la empresa.

- (7) Las intervenciones financieras previstas por Alemania en el punto 4 se ajustan a las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión nº 3632/93/CECA. La Comisión debe pronunciarse sobre estas intervenciones en virtud del apartado 4 del artículo 9 de dicha Decisión. La evaluación de la Comisión se supedita al cumplimiento de los objetivos y criterios generales contemplados en el artículo 2 y de los criterios específicos contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la citada Decisión, así como a su compatibilidad con el buen funcionamiento del mercado común. La Comisión evalúa además, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 9 de la Decisión, la conformidad de las medidas previstas con el plan de modernización, racionalización, reestructuración y reducción de actividad de la industria del carbón en Alemania aprobado por la Comisión mediante las Decisiones 1999/270/CECA ⁽¹⁾ y 2001/361/CECA ⁽²⁾.

II

- (8) El importe de 1 917 millones de marcos alemanes que Alemania prevé conceder a la industria del carbón en virtud del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002, se destinan a cubrir la diferencia entre el coste de producción y el precio de venta libremente acordado por las partes contratantes para carbones de calidad similar procedentes de terceros países, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado mundial.
- (9) Estas ayudas están exclusivamente destinadas a cubrir pérdidas de explotación generadas por las unidades de producción que respondan a lo dispuesto en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 y en el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA.
- (10) Las medidas de reestructuración, racionalización, modernización y reducción de actividad de la industria del carbón aplicadas desde 1994 han permitido realizar notables avances en términos de reducción de los costes de producción derivados de la extracción del carbón. Tratándose de unidades de producción beneficiarias de ayudas con arreglo al artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, los costes de producción se han reducido en

un 15 % entre 1994 y 2000, a precios constantes de 1992. (Los costes bajarán seguramente un 6 % en 2001 y un 4 % en 2002 aproximadamente) (*).

- (11) Estas reducciones de los costes de producción son el resultado, en particular, del cierre progresivo de las unidades de producción más deficitarias, que no cumplen los criterios contemplados en el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA. De acuerdo con el plan de modernización, racionalización, reestructuración y reducción de actividad aprobado por la Comisión mediante la Decisión 2001/361/CECA, está prevista en el año 2002 la fusión de las minas «Friedrich Heinrich/Rheinland» y «Niederberg». La explotación de la mina Niederberg cesará completamente y los dos yacimientos restantes se agregarán a la mina Friedrich Heinrich/Rheinland. La capacidad de producción de las minas tras la fusión debería de reducirse a aproximadamente 3,5 millones de toneladas, lo que representa una reducción de 2 millones de toneladas respecto al año 2000. La mina integrada deberá dar empleo a 3 800 trabajadores de galería, lo que supone una reducción de unos 1 000 puestos de trabajo con relación al año 2000.
- (12) La reducción de los costes de producción contribuirá a mejorar la viabilidad económica de la industria del carbón alemana. Aun si el nivel de costes sigue siendo elevado, los esfuerzos continuados, que han llevado a una reducción tendencial y significativa de los costes de producción, se traducen en un aumento de la rentabilidad y la competitividad de la extracción de carbón
- (13) La Comisión ha procedido a un análisis detallado de las condiciones de explotación y de la situación económica de cada unidad de producción. Aunque existen variaciones entre los costes de producción de las diferentes minas, la situación de cada una, individualmente considerada, no difiere en gran medida de la del sector globalmente considerado, ni tampoco su evolución. Por lo tanto, los términos y conclusiones que resulten del análisis del conjunto de la industria alemana del carbón pueden aplicarse, *mutatis mutandis*, a las diferentes unidades de producción.
- (14) Mientras que el compromiso sobre el carbón de 1997 preveía una producción de 37 millones de TEC ⁽³⁾ en 2002, las medidas de reducción de actividad suplementarias tendrán por resultado reducir la producción a 28,5 millones de TEC en 2002.
- (15) De conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA, las medidas de reestructuración aplicadas por Alemania contribuyen a conseguir la degresividad de las ayudas.
- (16) De conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, Alemania hará lo necesario para que la ayuda notificada por tonelada no supere, por cada empresa o unidad de producción, la diferencia entre el coste de producción medio previsible y el ingreso previsible para los ejercicios 2000 y 2001. Alemania se compromete también a garantizar, de conformidad con el tercer guión del apartado 1 del

⁽¹⁾ DO L 109 de 27.4.1999, p. 14.

⁽²⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 55.

(*) La Decisión adoptada por la Comisión contiene indicaciones de los costes de producción de Deutsche Steinkohle AG que deben considerarse confidenciales. A efectos de la presente publicación han sido sustituidas por datos expresados en porcentajes.

⁽³⁾ TEC = Tonelada equivalente de carbón.

artículo 3 de dicha Decisión, que el importe de la ayuda de funcionamiento por tonelada no tenga como consecuencia precios de entrega para el carbón comunitario inferiores a los del carbón de calidad similar procedente de terceros países.

- (17) En caso de que determinadas unidades de producción no pudieran ajustarse a las condiciones fijadas por el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, Alemania deberá justificar toda eventual desviación del plan de reestructuración, modernización, racionalización y reducción de actividad, así como de las previsiones económicas y financieras presentadas a la Comisión en las notificaciones de ayuda del año 2002. Alemania propondrá por iniciativa propia, si fuera necesario, las medidas correctoras que se impongan, en particular medidas suplementarias de reducción de la capacidad de producción.
- (18) Sobre la base de la información facilitada por Alemania, y a la vista de las obligaciones impuestas al Gobierno alemán y recogidas en los puntos 36 a 44 de la presente Decisión, las ayudas de funcionamiento previstas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002 son compatibles con la Decisión nº 3632/93/CECA y, en particular, con sus artículos 2 y 3.

III

- (19) La suma 785 millones de marcos alemanes que Alemania tiene la intención de conceder a la industria del carbón en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002 se destinan a cubrir la diferencia entre el coste de producción y el precio de venta libremente acordado por las partes contratantes para carbones de calidad similar procedentes de terceros países, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado mundial.
- (20) Con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la citada Decisión, estas ayudas están exclusivamente destinadas a cubrir pérdidas de funcionamiento generadas por las unidades de producción que no alcancen las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 3 de dicha Decisión.
- (21) Las ayudas se destinarán a cubrir las pérdidas de explotación de las unidades de producción que cerrarán a raíz de la fusión en 2002 de las minas Friedrich Heinrich/Rheinland y Niederberg, así como las pérdidas de explotación de las unidades de producción que deberán cerrarse después del año 2002 de conformidad con la Decisión 2001/361/CECA. El conjunto de estas reducciones de las capacidades debe de llevar a la concentración de la producción en las minas que, desde el punto de vista de los costes de producción, ofrezcan las mejores perspectivas de viabilidad económica.

- (22) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA, razones sociales y regionales de carácter excepcional justifican el retraso del cierre de determinadas unidades de producción hasta después de la fecha de expiración del Tratado CECA. Estas medidas se inscriben en un plan de reducción progresiva y continua de actividad que prevé una disminución significativa antes de la expiración de dicha Decisión.
- (23) De conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, Alemania hará lo necesario para que las ayudas notificadas por tonelada no superen, por cada empresa o unidad de producción, la diferencia entre el coste de producción medio previsible y el ingreso previsible. Alemania se compromete también a garantizar, de conformidad con el tercer guión del apartado 1 del artículo 3 de dicha Decisión, que el importe de la ayuda de funcionamiento por tonelada no tenga como consecuencia precios de entrega para el carbón comunitario inferiores a los del carbón de calidad similar procedente de terceros países.
- (24) Sobre la base de la información facilitada por Alemania, y a la vista de las obligaciones impuestas al Gobierno alemán y recogidas en los puntos 36 a 44 de la presente Decisión, las ayudas de funcionamiento previstas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002 son compatibles con la Decisión nº 3632/93/CECA y, en particular, con los artículos 2 y 4 de dicha Decisión.

IV

- (25) La intervención por valor de 33 millones de marcos alemanes se destina a financiar primas para los mineros de la industria alemana del carbón («Bergmannsprämie») en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002. Se trata de una medida de estímulo por valor de 10 marcos alemanes por puesto de trabajo en el interior de la mina y su objetivo es incentivar al personal cualificado que trabaja en galería y contribuir a la racionalización de la producción. Sobre la base de las notificaciones de Alemania, estas ayudas son una prestación en metálico para el minero. Aun si la prima para el minero no es un elemento que intervenga directamente en el cálculo de los costes de producción de la empresa, la ayuda destinada a cubrir dicha prima disminuye la carga salarial a cargo de aquél. Así pues, esta prima se refiere objetivamente, en sentido lato, a un elemento de los costes de producción de la empresa correspondiente. Por lo tanto, son constitutivas de ayuda según el sentido del apartado 2 del artículo 1, por lo que deben analizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

- (26) La ayuda prevista contribuye a incrementar al máximo la productividad, facilitando así la reestructuración y la racionalización de la industria del carbón. Coadyuvan, por lo tanto, a la realización del objetivo contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA, a saber, lograr, a la vista de los precios del carbón en los mercados internacionales, nuevos progresos hacia la viabilidad económica, con el fin de conseguir la regresividad progresiva de las ayudas.
- (27) Esta ayuda contribuye hasta cierto punto, como dispone el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, a un aumento de la competitividad de la industria del carbón y a la reducción de los costes ligados a la extracción del carbón merced a un aumento de productividad logrado por el mantenimiento de una mano de obra de galería cualificada.
- (28) De conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, Alemania se compromete a que la acumulación de la «Bergmannsprämie» con las demás ayudas de producción corriente no supere, por cada empresa o unidad de producción, la diferencia entre el coste de producción medio previsible y el ingreso previsible para el ejercicio siguiente.
- (29) Teniendo en cuenta todo lo anterior, y partiendo de la información facilitada por Alemania, las ayudas previstas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002 en concepto de «Bergmannsprämie» son compatibles con los objetivos de la Decisión nº 3632/93/CECA y, en particular, con sus artículos 2 y 3.
- v
- (30) El importe de 1320 millones de marcos alemanes que Alemania piensa conceder a la industria del carbón en virtud del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002 tienen como objetivo cubrir los costes que se derivan o se han derivado de la modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón y que no están vinculados con la producción corriente (cargas heredadas).
- (31) El cierre en el año 2000 de tres minas («Westfalia», «Göttelborn/Reden» y «Ewald/Hugo») justifica el importe relativamente elevado de la intervención. La fusión en 2001 de las minas «Auguste Victoria» y «Blumenthal/Haard» y, en 2002, de las minas «Friedrich Heinrich/Rheinland» y «Niederberg» contribuye asimismo al aumento de los costes ligados a gastos excepcionales.
- (32) Estas ayudas están destinadas a cubrir los costes que se pagan a continuación (se exceptúan los costes para el pago de prestaciones sociales asumidos por el Estado como contribución especial en virtud del artículo 56 del Tratado CECA): cargas en concepto de prestaciones sociales correspondientes a jubilaciones anticipadas; gastos extraordinarios correspondientes a reducciones de plantilla como consecuencia de medidas de reestructuración y racionalización; pago de jubilaciones e indemnizaciones al margen del sistema regular a trabajadores privados de empleo a causa de programas de reestructuración y racionalización y a trabajadores que tenía derecho a aquéllas antes de las reestructuraciones; dotaciones gratuitas de carbón a trabajadores privados de empleo a causa de programas de reestructuración y racionalización y a trabajadores que tenía derecho a aquéllas antes de las reestructuraciones. Desde el punto de vista técnico y financiero, las ayudas están destinadas a cubrir los gastos adicionales originados por las medidas de reestructuración para reforzar la seguridad en el interior de la mina, así como las depreciaciones intrínsecas excepcionales originadas por las medidas de reestructuración.
- (33) Los costes se ajustan a las categorías definidas en el anexo de la Decisión nº 3632/93/CECA, y más concretamente a los costes mencionados explícitamente en las letras a), b), c), d), f) y k) del anexo I. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 de la citada Decisión, las ayudas previstas por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002 no exceden los costes incurridos.
- (34) Con la reducción de la carga así conseguida, disminuye el desequilibrio financiero de las empresas afectadas, lo que permite proseguir su actividad. Por tanto, la ayuda se ajusta a los objetivos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión.
- (35) Teniendo en cuenta todo lo anterior, y sobre la base de la información presentada por Alemania, las ayudas destinadas a la cobertura de gastos excepcionales para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002 son compatibles con los objetivos de la Decisión nº 3632/93/CECA y, en particular, con sus artículos 2 y 5.
- vi
- (36) Teniendo en cuenta el objetivo de reducir al máximo las ayudas, y ateniéndose al principio invocado por este país de que las ayudas solamente se conceden a la producción de carbón destinado a la generación de electricidad y a la industria siderúrgica comunitaria, Alemania se compromete a comercializar la producción destinada a la industria y al consumo doméstico a precios (netos, sin concesión de compensaciones) que cubran los costes de producción.
- (37) De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA, Alemania debe consignar las ayudas en presupuestos públicos nacionales, regionales o locales, o incluirlas en mecanismos estrictamente equivalentes.

- (38) La Comisión recuerda a Alemania que un rasgo esencial del régimen de ayudas a la industria del carbón es que respondan imperativamente a los intereses de la Comunidad y no perturben el buen funcionamiento del mercado común. Además, Alemania se obliga a evitar que las intervenciones den lugar a distorsiones de la competencia y a discriminaciones entre productores, compradores o consumidores de carbón de la Comunidad.
- (39) Alemania se compromete, por otra parte, a que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 86 del Tratado CECA, las ayudas se limiten a lo estrictamente necesario, teniendo en cuenta, por un lado, las consideraciones económicas ligadas a la necesaria reestructuración de la industria del carbón y, por otro, las consideraciones sociales y regionales que caracterizan la regresión de esta industria en la Comunidad.
- (40) Las ayudas no conferirán directa ni indirectamente una ventaja económica a producciones para las que no hubieran sido autorizadas ni a actividades distintas de la extractora, como serían las actividades industriales relacionadas con la extracción o transformación de carbón procedente de la Comunidad.
- (41) Para que la Comisión pueda comprobar si las unidades de producción beneficiarias de ayudas de conformidad con el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA proceden efectivamente a una reducción tendencial y significativa de los precios de producción en relación con los precios del mercado mundial, Alemania se compromete a comunicar a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, los costes de producción de las unidades afectadas en el año anterior, así como toda la información a que se refiere el artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA.
- (42) En el caso de que no puedan cumplirse las condiciones citadas en el apartado 2 del artículo 3 de dicha Decisión, Alemania propondrá a la Comisión medidas correctoras, entre las cuales se encuentra un eventual reexamen de la clasificación de las unidades de producción con arreglo a los artículos 3 y 4 de la Decisión.
- (43) De conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 y de los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión debe examinar si las ayudas autorizadas para la producción corriente están en consonancia con los objetivos de los artículos 3 y 4 de la mencionada Decisión. Alemania notificará no más tarde del 30 de septiembre de 2003, las ayudas efectivamente concedidas en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002. Dará cuenta de las eventuales regularizaciones que hubieran tenido lugar en relación con las cifras inicialmente notificadas. En el marco de la notificación anual, Alemania deberá facilitar cuanta información sea necesaria para determinar el cumplimiento de los criterios mencionados en los artículos correspondientes.

- (44) A la hora de autorizar las ayudas, la Comisión ha tenido en cuenta la necesidad de paliar al máximo los problemas sociales y regionales consecuencia de la reestructuración.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Alemania a adoptar las siguientes medidas en favor de la industria del carbón para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002:

- a) una ayuda de funcionamiento con arreglo al artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA por importe de 1 917 millones de marcos alemanes;
- b) una ayuda a la reducción de actividad con arreglo al artículo 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA por importe de 785 millones de marcos alemanes;
- c) una ayuda con arreglo al artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA destinada al mantenimiento del personal que ejerce su actividad en el interior de la mina («Bergmannsprämie»: prima minera) por importe de 33 millones de marcos alemanes;
- d) una ayuda con arreglo al artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA destinada a la cobertura de gastos excepcionales por importe de 1 320 millones de marcos alemanes.

Artículo 2

Alemania se cerciorará de que las ayudas autorizadas en virtud de la presente Decisión se utilicen para los fines señalados en sus notificaciones de 22 de noviembre de 2000 y 16 de julio de 2001 y garantizará que, en caso de suprimirse, sobrevalorarse o corregirse los gastos relativos a las partidas citadas en el artículo 1, se proceda a su devolución.

Artículo 3

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, Alemania notificará, antes del 30 de septiembre de 2003, los importes efectivamente abonados durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 25 de febrero de 2002****por la que se prorroga el período de validez de la Decisión 1999/476/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para ropa**

[notificada con el número C(2002) 462]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/172/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 4 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 contempla la concesión de la etiqueta ecológica a todo producto con características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, los criterios específicos correspondientes a la etiqueta ecológica se establecerán por categorías de productos y la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica, así como de los requisitos de cumplimiento y comprobación relativos a tales criterios, se efectuará a su debido tiempo antes de finalizar el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos y tendrá por resultado una propuesta de prórroga, retirada o revisión.
- (3) Mediante la Decisión 1999/476/CE ⁽²⁾, la Comisión estableció los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para ropa, cuya validez expira el 10 de junio de 2002 de conformidad con su artículo 3.
- (4) Los resultados de la revisión han puesto de manifiesto la conveniencia de prorrogar la validez de la definición de la categoría de productos y mantener sin cambios los criterios ecológicos durante un período de 18 meses, al objeto de permitir, en particular, que las empresas a las

que se haya concedido la etiqueta ecológica puedan seguir utilizándola, como mínimo, hasta el momento en que se considere necesaria la revisión de la Decisión 1999/476/CE.

- (5) Por consiguiente, es preciso prorrogar el período de validez establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/476/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2003 el período de validez establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/476/CE en relación con la definición y las características correspondientes a la categoría de productos identificada por el código administrativo 006.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 187 de 20.7.1999, p. 52.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 25 de febrero de 2002****por la que se prorroga el período de vigencia de la Decisión 1999/427/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para lavavajillas**

[notificada con el número C(2002) 463]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/173/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 4 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 contempla la concesión de la etiqueta ecológica a todo producto con características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 los criterios específicos correspondientes a la etiqueta ecológica se establecerán por categorías de productos y la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica así como de los requisitos de cumplimiento y comprobación relativos a tales criterios se efectuará a su debido tiempo antes de finalizar el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos y tendrá por resultado una propuesta de prórroga, retirada o revisión.
- (3) Mediante la Decisión 1999/427/CE ⁽²⁾, la Comisión estableció los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para lavavajillas, cuya validez expira, conforme a su artículo 3, el 31 de mayo de 2002.
- (4) Los resultados de la revisión han puesto de manifiesto la conveniencia de prorrogar la validez de la definición de la categoría de productos y mantener sin cambios los criterios ecológicos durante un período de 18 meses, al objeto de permitir, en particular, que las empresas a las

que se haya concedido la etiqueta ecológica puedan seguir utilizándola, como mínimo, hasta el momento en que se considere necesaria la revisión de la Decisión 1999/427/CE.

- (5) Por consiguiente, es preciso prorrogar el período de validez establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/427/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2003 el período de validez establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/427/CE en relación con la definición y las características correspondientes a la categoría de productos identificada por el código administrativo 15.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.⁽²⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 38.